proyecto, les participen tan solo la cuantía de lo que han pagado los litigantes.

En el artículo 4°, que el pago de un sol que se establece, debe hacerse al Concejo del lugar donde se entable la demanda; y los Síndicos remesarán mensualmente los fondos recaudados por este medio á la Municipalidad de Provincia.

El artículo 6.° debe reformarse en esta forma: el premio al mejor juez debe darse por acuerdo del Concejo Provincial, así como también el diploma de honor, en vista del informe del Juez de Primera Instancia y de los antecedentes de conciliación que note la Comisión de asuntos contenciosos al Municipio de Provincia.

Con estas ligeras modificaciones, crée la Comisión que debe ser aprobado el proyecto que tiende á establecer una reforma saludable y de carácter inaplazable.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 31 de Octubre de 1895.

M. Brañez— J. Valderrama—J. Alvarez Saez.

Se puso en debate el proyecto.

El señor **Presidente.**—Al discutirse el proyecto artículo por artículo, se irá leyendo la parte del dictamen correspondiente á cada una de las observaciones que se hacen.

El señor **Lama**—Desearía que se publicara este proyecto, á fin de que tuvieramos tiempo de estudiarlo, para poder hacer las observaciones convenientes.

El señor **Eguiguren**—Si el H. señor Montoya aceptára las modificaciones propuestas por la Comisión, se podrian introducir las enmiendas que ésta propone para mejor inteligencia del asunto, al hacer la publicación.

El señor **Montoya**—Me parece mas correcto que se publique el proyecto y también el dictamen de la Comisión; entonces, cada uno de los señores representantes podrá juzgar de la bondad del dictamen, asi como de cada uno de los artículos del proyecto.

El señor **Polar**—Creo innecesaria la publicación, por que ya se hizo el año pasado, i corre inserta en el "Diario de Debates", que todos los señores tienen en su poder.

El señor **Presidente**—Entonces podria aplazarse la discusión.

El señor **Montoya**—Puede aplazarse para la sesión inmediata.

El señor **Philipps**—No veo razon para privarnos de la conveniencia de que se haga la publicación. Es cierto que ya se hizo, pero la mayor parte de los SS. Senadores no la conservan; asi es que nada se pierde con que se haga la publicación del proyecto.

Hecha por S. E. la consulta respectiva, se acordó el aplazamiento del debate hasta la próxima sesión.

Despues de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

3.ª *Sesión, del Lúnes 3 de Agosto de* 1896.

(Presidencia del señor Billinghurst)

Abierta la sesión con asistencia de los H. H. señores Senadores Polar, Dyer, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bentin, Brañez, Bryce, Bejarano, Calle y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Casanova, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, Garcia, Ganoza, Lama, Loli, Montoya, Morote, Navarrete, Olaechea, Ocampo, Philipps, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Seminario y Vascónes, Tenaud, Vargas, Villanueva, Ward, Zegarra E. C., Zegarra M., Luna y Rodulfo, secretarios; se leyó y fué aprobada el acta del anterior.

El señor Cárdenas y otros señores más, observaron que el personal de la Comisión de Policia estaba incompleto por que no figuraba en él el Pro-Secretario.

El señor Luna, manifestó que la Mesa no había comprendido en el personal de la Comisión de Policia al Pro-Secretario, por que consideraba que éste sólo suplia á cualqueira de los dos Secreta-

rios principales; pero que no había inconveniente para que se integrase la expresada Comisión.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

De un proyecto del señor Eguiguren, estableciendo el procedimiento que debe observarse para la concesión de premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes prestados á la Nación.

A las Comisiones de Policia y Premios.

De otro del mismo, aclarando el espíritu del Art. 27º de la ley de timbres promulgada el 25 de Enero del presente año.

El señor Eguiguren, lo fundó en los términos siguientes:

Excelentísimo Señor:

Voy á decir dos palabras para fundar, mejor dicho, para explicar el proyecto de ley que he tenido el honor de presentar.

El artículo 27 del proyecto de ley de timbres presentado al Congreso Extraordinario del 95, por el Poder Ejecutivo, dice así: (leyó)

Al discutirse este artículo en la Cámara de Senadores, el H. señor Polar dijo lo siguiente: (leyó)

Se siguió un brevísimo debate y, en seguida, recayó la votación en los siguientes términos.

Dice así, el Diario de Debates. (leyó)

Pasado el asunto en revisión á la Cámara colegisladora, se aprobó sin modificación alguna. La Comisión de Redacción, al presentar su dictámen, que tengo original á la vista, redactó así, el artículo último de la ley: (leyó)

Pero al ponerse la ley en limpio, para pasarla al Ejecutivo, el amanuense, acostumbrado á que en el Perú no se derogan las leyes sino parcialmente, acostumbrado á la muletilla que dice: «quedan derogadas todas las leyes, *que se opongan á la presente,*» la agregó al artículo, que quedó concebido en estos términos: (leyo)

De manera que la ley pasó al Ejecutivo desvirtuándose el pensamiento del legislador, dejando vijente lo que tanto la Cámara de Senadores como la de Diputados habian derogado.

De allí que, como losseñores Senadores recordarán, la sociedad rematista de los timbres quisiera poner en práctica las visitas de inspección, que nosotros habíamos abrogado.

Para enmendar este error, para que la ley exprese claramente el pensamiento del lejislador, he presentado ese proyecto de ley, que no dudo que los señore-Senadores admitirán á debate; y si ens cuentran tan claro como yo, lo dispensarán del trámite de Comisión.

El señor Luna, indicó que, según lo dispuesto en la sesión última, se había traido del despacho el expediente sobre aumento de las aguas del río Chili.

S. E. manifestó que, hallándose aplazado este asunto, consultaría á la Cámara si se levantaba el aplazamiento.

El señor Polar, observó que la consulta era innecesaria, por que el aplazamiento fué hasta la presente Legislatura, y estando ésta ya instalada, quedaba de hecho levantado el aplazamiento.

En consecuencia, quedó el expedienteá la orden del día.

Se pasó á la Comisión de Constitución el expediente sobre la reforma del artículo 35 de la Carta Fundamental, de conformidad con lo que ésta dispone en su artículo 31.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Montoya, manifestó que le era necesario obtener datos sobre exportación de las lanas de oveja, alpaca y vicuña, y con tal motivo pidió que se oficiase al señor Ministro de Hacienda para que se sirva remitir los expresados datos.

Así se dispuso.

El señor Luna, pidió que se excitase el celo de la Comisión de Redacción para que presente la relativa á la ley que suprime el impuesto á favor de la Beneficencia y Municipalidad del Cuzco, sobre las harinas que se introducen á esa plaza.

El señor Eguiguren, manifestó que la redacción de dicha ley fué de cargo de la Comisión anterior, pero que la presente, una vez en posesion de los antecedentes de la materia, presentaría proximamente la redacción respectiva, dejando así satisfecho el pedido de su Señoria.

El señor Rodulfo, Presidente que fué de la Comisión aludida, expuso las razones por las que no se presentó en

su oportunidad la redacción de la indicada ley.

ORDEN DEL DIA

S. E. indicó que se había publicado y distribuido en hojas sueltas á los señores Senadores, el proyecto y dictámen sobre la reglamentación de la administración de Justicia en los Juzgados de Paz, é hizo dar lectura à esos documentos.

El Congreso etc.

Considerando.

Que anuladas las disposiciones que se tuvieron por ley y para juicios verbales, y siendo necesario facilitar la pronta y exacta administración de justicia en los Juzgados de Paz;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Los Jueces de Paz despacharán las causas de su competencia en el Distrito Civil para que sean nombrados, conforme al articulo 32 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 2º En las capitales de Departamento y de Provincias, los amanuenses de los Juzgados de Paz, serán nombrados, removidos y rentados por el respectivo Concejo, del mismo modo que los alguaciles, no pudiendo ser nombrada la misma persona, para dos ó más Juzgados.

Cada Concejo señalará el sueldo mensual que deben percibir los amanuenses.

Art. 3º En los demás distritos ejercerán las atribuciones de los artículos 2.º y 4.º los mismos Jueces de Paz, poniendo lo hecho, inmediatamente en conocimiento del Concejo de Distrito, y dándole cuenta anual para su aprobación y para los efectos del artículo 6.º

El Juez de Paz expedirá recibo por todo pago que haga el litigante.

Art. 4º Para presentarse como demandante de un juicio verbal de mayor cuantía, es menester presentar el recibo de haber pagado un sol en el Concejo Provincial. El mismo recibo presentará el demandado la primera vez que pida que se extienda acta, ó que practique alguna otra diligencia. Si el juicio verbal es de menor cuantia, no se pagará el sol.

Art. 5.º Los litigantes no harán ningún otro gasto en toda la prosecución del juicio, salvo los siguientes:

1º El sol que se paga por el juicio revisorio, según el artículo 23, inciso 1.º del Arancel de Derechos Judiciales; y

2º Los derechos por viajes, conforme al artículo 27 del mismo Arancel.

Art. 6º La diferencia que pudiera resultar al año en favor de un Concejo, entre lo pagado por litigar y los sueldos de amanuenses, se dará como premio al Juez ó Jueces de Paz que se hubieran distinguido en el desempeño del cargo, para lo cual el Concejo oirá al Juez y Jueces revisores, á su Inspector de Asuntos Contenciosos, ó á su personero en juicios.

Uno de los principales títulos para el premio, será el mayor número de conciliaciones, que el Juez hubiese conseguido con sus propuestas de avenimiento, conforme al artículo 58 del Reglamento de Jueces de Paz.

Al mismo tiempo que el premio pecuniario, se entregará á los premiados un diploma de honor.

Art. 7.º En los juicios verbales no hay costas personales, ni más procesales que los gastos indicados en los artículas 3.º y 4.º de esta ley, y el artículo 104 del Reglamento de Jueces de Paz. Estas costas serán pagadas por el que pierde el juicio, aunque el Juez no pronuncie la condena.

Art. 8.º Nadie que no sea procurador de Corte, podrá representar simultáneamente en los diversos Juzgados de Paz á más de tres personas, individuales ó colectivas, en diferentes juicios, si no tiene nombramiento en forma y paga patente.

Se comprende en esta disposición á los concesionarios, en todo ó en parte, por razón de juicio.

Art. 9.º No se comprenden en el número del articulo anterior, las representaciones entre cónyugues, parientes en línea recta, consanguíneos dentro del 4.º grado y afines dentro del 2.º

Art. 10. Para ser apoderado de Juzgado de Paz, se requiere:

1.º Ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio;

2.º. Haber sido aprobado por cuales-

quiera de las Cortes de la Repúbliea y por las Corporaciones ó personas en quienes éstas deleguen.

El exámen versará sobre las materias de 3. ° grado de instrucción primaria y sobre las obligaciones de los Apoderados *ad litem*.

3. ° Comprobar conducta intachable por medio de una información judicial de tres vecinos notables del lugar, mayores de 30 años, con citación del Agente Fiscal ó Promotor Fiscal; y

4, ° No estar impedido por el artículo 199 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 11. Los nombramientos se harán por la respectiva Corte Superior, á propuesta en terna sencilla del Juez ó Jueces de 1ª Instancia de la Provincia.

Art. 12. Los nombrados no podrán ejercer sus funciones antes de haber presentado una fianza hipotecaria de S. 100 y pagado la patente respectiva.

Art. 13. Ni en los Juzgados de 1ª Instancia ni en los revisores, se admitírán escritos, según la prohibición contenida en el artículo 19 del Reglamento de Jueces de Paz; ni se exigirán poderes fuera de registro, bastando la carta antorizada que se determina en el artículo 642 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 14. En los juicios verbales no se admitirán diligencias preparatorias ni excepciones dilatorias ú otros artículos de previo y especial pronunciamiento, ni se dará á las causas,cualesquiera que ellas sean, otra tramitación que la sumaria prescrita para los civiles en el Reglamento del Ramo y en los artículos 1,227 y 1.239 del Código de Enjuiciamientos Civil. y para las criminales en en los artículos 167 á 181 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Sólo se admitirán dos excepciones:

1ª La declinatoria de jurisdicción por no ser el Juez que cita el del distrito civil del domicilio del demandado;

2ª La personería respecto de los incapaces, sean actores ó reos y para que acrediten su representación, cualquiera que represente derechos agenos.

Art. 15. Los asuntos legalmente terminados por conciliación, transacción ó sentencia confirmada ó consentida,se ejecutarán s in admitir exposición de ninguna clase. El juez qne la admita será responsable á lo que la ley establece contra los jueces ejecutores y á las costas y perjuicios que hubiese ocasionado, todo lo que se declarará en la misma resolución por el Juez Revisor y se ejecutará en cuerda separada.

De la misma manera se procederá contra el Juez de Paz que exiga á los litigantes más derechos que los establecidos, que admita más excepciones que las designadas ó incurra en una de las faltas previstas en los articulos 12, 13 y 14 de esta ley;y que demore la dación de las copias que se le pidan y las actuaciones ó sentencias de los juicios.

Art. 16. En dos de los sitios más visibles de cada juzgado de Paz, se fijará en letras grandes y claras, una copia impresa de esta ley, encabezada con las siguientes palabras: "En este juzgado no se pagará ninguna citación, acta, copia ni diligencia alguna, ni se hace ningún gasto."

Dada etc·— Lima, Octubre 12 de 1895.—*Lorenzo Montoya*·

COMISION DE JUSTICIA

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto presentado por el H. señor Montoya, Senador por Arequipa, reglamentando la administración de justicia en los Juzgados de Paz,y propone las siguientes modificaciones:

En el artículo 3. ° , que en lugar de que los jueces dén cuenta de lo hecho á los Concejos de Distrito, como lo dice el proyecto,les participen tan sólo la cuantía de lo que han pagado los litigantes;

En el artículo 4·° , que el pago de un sol que se establece, debe hacerse al Concejo del lugar donde se entable la demanda;y los Síndicos remesarán mensualmente los fondos recaudados por este medio á la Municipalidad de Provincia.

El articulo 6. ° ,debe reformarse en esta forma: el premio al mejor juez debe darse por acuerdo del Concejo Provincial, así como también el diploma de honor, en vista del informe del juez de Primera Instancia y de los antecedentes de conciliación que note la Comisión de Asuntos Contenciosos del Municipio de Provincia.

Con estas ligeras modificaciones, crée la Comisión que debe ser aprobado el proyecto que tiende á establecer una reforma saludable y de carácter inaplazable.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, 31 de Octubre de 1895.

M. Brañez—J. Valderrama—J. Alvarez Saez.

En este momento, ocupó la presidencia el señor Polar.

El señor Presidente—Está en discusión el proyecto en general.

El señor Bejarano—Excmo. Señor: En este momento se acaba de distribuir la publicación del proyecto que se trata de discutir, y creo que los señores Senadores no se formarán cabal concepto de él, mientras no hagan un estudio comparativo con el Reglamento de Jueces de Paz y con las demás disposiciones relativas à este asunto. Por esa razón, me permito formular el aplazamiento.

S. E. consultó el pedido del señor Bejarano, y fué desechado por la Cámara.

El señor Presidente — Desechado el aplazamiento, continúa la discusión del proyecto.

El señor Eguiguren—Este proyecto es muy conocido y no necesita estudio ni comparación alguna. No hay abogado que no conozca este proyecto desde el año 94, en que el señor Borgoño dictó esta misma disposición, en forma de decreto, que fué sancionada por la Legislatura de 1894,y desde entonces está publicado. El H. señor Montoya en su proyecto ha tomado por base aquel, de manera que no es una cosa nueva la que se vá á tratar,y creo que será muy fácil su discusión.

Cerrado el debate general, se puso en discusión el artículo 1°. y como ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado.

Se puso en discusión el artículo 2°.

El señor Philipps—Excmo. Señor: Voy á hacer una ligera indicación que creo tiende á la mayor inteligencia del artículo en debate. Según él, en las capitales de Departamentos y Provincias, los amanuenses de los Juzgados de Paz, serán nombrados, removidos y rentados por el respectivo Concejo, no pudiendo ser nombrada la misma persona para dos ó más Juzgados.

Según el artículo 3°,en los demás distritos ejercerán las atribuciones de los artículos 2° y 4° los mismos Jueces de Paz, poniendo lo hecho en conocimiento del Concejo de Distrito.

Según el artículo 4°,para presentarse como demandante en juicio verbal de mayor cuantía, es menester presentar el recibo de haber pagado un sol en el Concejo Provincial. El mismo recibo presentará el demandado la primera vez que pida que se extienda acta.

De estas tres disposiciones resulta, que en todos los distritos de una provincia son los Jueces de Paz los que recaudan el impuesto de un sol y los que nombran los amanuenses; con excepción del distrito del Cercado de las capitales de Departamento y Provincia, en los que sucederá que serán los Concejos Municipales los que recaudarán y los que invertirán el impuesto, en los respectivos amanuenses de los Jueces de Paz.

El distrito del Cercado, no obstante su mayor importancia, dado que tiene por capital la del Departamento y Provincia, está, según esto, en situación muy desventajosa, puesto que solo en él sucederá que para pagar el sol de que habla esta ley, habrá que ocurrir de todos los puntos del distrito del Cercado á la ciudad capital.

Es constante que, muy especialmente en el interior, los distritos tienen gran extensión; y según el artículo 2° que está en debate y los que con él se relacionan, cada vez que un morador del distrito del Cercado quiera entablar demanda ante el Juez de Paz de un pueblo, tendrá que caminar leguas enteras para ir á sacar el respectivo recibo del Concejo Provincial.

En todos los distritos sucederá, pues, que el individuo que quiera entablar una demanda, no tendrá que ir mas que al despacho de su respectivo Juez do Paz; solo con el habitante del distrito del Cercado sucederá que para realizar un igual propósito tendrá que apartarse de su Juez leguas enteras, para ir á sacar el respectivo recibo, y volver con él á entablar la demanda.

No creo que tal haya sido la intención del autor del proyecto, y por esto decía al principio que era necesaria una pequeña aclaracion para la mejor inteligencia del artículo en debate.

Creo que todo podría obviarse dando al artículo 2 ° una redacción tal que lo refiriera únicamente al radio urbano de la ciudad capital de Departamento ó de Provincia; y al artículo 3 ° una que lo refiriera no solo á los demas distritos de la provincia, sino también al mismo distrito del Cercado, en cuanto á aquellos de sus pueblos que tienen Jueces de Paz distintos de los de la capital. Llamo, pues, la atención del autor del proyecto y de los señores Senadores sobre este punto.

El señor **Montoya**—Parece que la redacción del artículo tal como está, es correcta, por que en las capitales de Departamento ó capitales de Provincia, hay siempre varios Jueces de Paz, y la disposicion comprende á todos ellos; siendo sus respectivos Concejos quienes deben nombrar, remover y rentar á todos los amanuenses y alguaciles que comprenda la capital de Departamento ó de Provincia.

Para los Distritos rurales hay otra disposicion especial, á fin de que los amanuenses y los alguaciles sean nombrados en distinta forma.

Parece, pues, que no hay necesidad de la aclaración que solicita el H. señor Philipps.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en discusión el articulo 3 °, leyéndose á la vez la modificación que la Comisión propone en su dictamen.

El señor **Presidente**.—En la sesión anterior, el H. señor Eguiguren insinuó al H. señor Montoya la conveniencia de aceptar esta modificación introducida por la Comisión. Desearia saber si SS. la acepta.

El señor **Montoya**. — No acepto, Exmo. Señor.

El señor **Presidente** —Está en discusión el artículo del proyecto.

El señor **Luna**.—Creo que entre el artículo 3. ° en debate y la modificación propuesta por la Comisión, hay un error. El artículo 3. ° se contrae exclusivamente á que en los otros distritos sean los Jueces de Paz los que nombran al amanuense, en lugar del Concejo de Provincia, en razon de que éstos últimos, residen en las capitales de Provincia; y la modificación propone que los Jueces de Paz dén cuenta del pago del sol para poder litigar. Es ese el error que encuentro, porqué el artículo 3. ° del proyecto en debate dice: (leyó) y la modificación dice: (leyó).

El articulo 4.o, es cierto que se refiere á la erogación del sol para poder contestar la demanda, y dispone que los mismos Jueces de Paz deben poner el hecho inmediatamente en conocimiento del Concejo de distrito, dándole cuenta para su aprobación y para los efectos del artículo 6. ° ; y este artículo se refiere á que el sobrante de los fondos con que se contribuye para poder demandar ó contestar la demanda, se invierta en premio de los Jueces de Paz. De esa conjuntación que se ha hecho de los articulos 3o. y 6o. proviene la modificación que se refiere à la cuantía de los fondos para poder demandar ó contestar la demanda.

I hago notar ese error, porque sin él no seria una verdadera modificacion lo que se ha propuesto, y mas bien puede decirse que es una modificación al artículo 4. °.

El señor **Eguiguren**.—Quiénes firman el dictamen de la Comisión informante?

El señor **Presidente**.—Los señores Zegarra, Valderrama y Alvarez Saez.

El señor **Alvarez Saez**.—Excmo. Señor: Parece que en el proyecto se subordinasen los Jueces de Paz á las Municipalidades, al obligarlos á que dén razon de todo lo actuado á los Concejos. Este es el motivo por que la Comision de Justicia ha creido conveniente establecer que los Jueces de Paz deben dar solamente cuenta de lo que han percibido durante el año por actuaciones al Concejo, para que esto se tenga en cuenta en la época del premio. Estas son las razones que la Comisóin ha tenido para impedir que se tradujera esta parte del artículo como una subordinacion de los jueces á las Municipalidades, y evitar, por consiguiente, los desacuerdos que pudieran suscitarse entre las Municipalidades y las autoridades judiciales.

El señor **Montoya**.—La observación

del H. señor que me ha precedido en el uso de la palabra, parece que no tiene fundamento alguno, en vista de las razones siguientes:

El proyecto primitivo, anulado por la ley que dispuso que quedaran sin efecto todas las leyes del 94, establecia que debia completarse la ley, respecto de los distritos rurales, en cuanto á la manera de nombrarse los alguaciles y amanuenses. En este proyecto, para llenar este parte, se ha tenido en consideración que en las capitales de departamentos y de provincias, los alguaciles y amanuenses son nombrados, rentados y removidos por los respectivos Concejos Municipales, en razon de que estas Corporaciones funcionan con regularidad, no sucediendo lo mismo con los Concejos de distrito por que en éstos, por mas que se ha hecho, no ha podido conseguirse que tengan sus sesiones normales en los dias que previene la ley, y como lo ordenan sus reglamentos especiales. De aquí se sigue que no estando en ejercicios los Concejos distritales, no habrá quien expida el boleto respectvio, para que se presenten los litigantes ante los Jueces de Paz á demandar justicia ó sentar las actuaciones que juzguen convenienees. En vista de este inconveniente irremovible, en el proyecto se ha consignado que los mismos jueces de Paz nombren y renten á los alguaciles y amanuenses de sus respectivos juzgados, y que para que estos fondos no sean mal invertidos, quedan en la obligacion de dar cuenta á los Concejos respectivos.

El hecho de rendir esta cuenta de los fondos, no es someter al Juez de Paz á la jurisdicción de las Municipalidades, así como en las capitales de departamentos y en las capitales de provincias no quedan sometidos los jueces á los Concejos Provinciales, porque estos tengan la facultad de nombrar y pagar á sus amanuenses y alguaciles. De donde concluyo que la observacion hecha por Su Señoría no tiene fundamento alguno, y que el art. 3.° debe aprobarse tal como está redactado, porque es el único medio de proveer á los Juzgados de los amanuenses y alguaciles respectivos.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo en estos terminos.

Art. 3.° En los demas distritos ejercerán las atribuciones de los artículos 2.° y 4.° los mismos Juces de Paz, poniendo lo hecho, inmediatamente, en conocimiento del Concejo de Distrito, y dándole cuenta anual para su aprobación.

El Juez de Paz expedirá recibo por todo pago que haga el litigante.

Se puso en discusion el artículo 4.°, leyéndose la modificación que la Comision propone.

El señor **Alvarez Saez.**—La Comision de Justicia ha creido, al emitir su dictamen, que se burlaban completamente los derechos del litigante, al obligarlo á pagar un sol al Concejo Provincial, en virtud de que hay muchos distritos que distan de la Capital de la Provincia muchas leguas.

En la Provincia de Santa, por ejemplo, la Capital de la Provincia está á 23 leguas del distrito de Pamparomás; de manera que, si un individuo quisiera demandar á otro por cien soles, y tuviese que recorrer toda esa distancia, para venir á la Capital de la Provincia, á recabar el boleto, quizas se resolvería antes á perderlo todo, para ahorrarse las molestias que ocasionaria el atravesar tanta distancia, y tener que afrontar ademas las inclemencias del clima, los gastos y las molestias del camino, que obligan, á los habitantes de ese pueblo á permanecer en él, por ser Pamparomás de un clima frio, de puna, y, por el contrario, Casma de un temperamento sumamente calido. Por estas circunstancias, la Comisión creyó hasta cierto punto injusto obligar á los individuos, que viven en los distritos, á tener que pasar hasta la Capital de la Provincia.

El señor **Montoya**—Precisamente las razones aducidas por Su Señoría son las que justifican el proyecto, y por esto es que se ha establecido en el art. 3.° que los Jueces de Paz en lugar de los Concejos de distrito percibirán la cuota, dando un recibo, como credencial de haberse hecho la oblación. Así es que con este artículo quedan salvados los inconvenientes que ha anotado el Sr. Alvarez Saez.

El señor **Eguiguren**—Segun entiendo Excmo..Sr., la Comisión está conforme con el autor del proyecto en que sean los Jueces de Paz los que nombren á sus

alguaciles y amanuences, respectivamente. La única diferencia estriba en que el proyecto quiere que el Juez de Paz dé cuenta de todo lo hecho, y la Comisión quiere que el Juez se limite á dar cuenta unicamente de lo recaudado. Este es, creo, el único punto de discrepancia.

El señor **Presidente.**—La diferencia es mas sustancial que la que ha entrevisto el Sr. Eguiguren entre el proyecto y el dictamen de la Comisión de Justicia; porque el proyecto quiere que el pago del sol se haga al mismo Juez, y la Comisión opina que se haga al Concejo Municipal. Este es el verdadero punto de desacuerdo.

El señor **Luna.**—Me parece que no puede haber discusión al respecto, desde que se ha aprobado ya la 2.ª parte del art. 2.° En la primera parte se dispone que en las poblaciones donde no haya Concejos Municipales, los Jueces de Paz no solo nombrarán á sus alguaciles y amanuenses, sino que recaudarán el sol. I como ya esto se aprobó, creo que no hay para qué discutir sobre el particular.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué aprobado al artículo en los terminos que sigue:

Art. 4.° Para presentarse como demandante en un juicio verbal de mayor cuantia, es menester presentar el recibo de haber pagado un sol en el Concejo Provincial. El mismo recibo presentará el demandado la primera vez que pida que se extienda acta, ó que practique alguna otra diligencia. Si el juicio verbal es de menor cuantia, no se pagará el sol.

Se puso en debate el artículo 5.° y fué aprobado sin observación.

Se puso en discusion el artículo 6.° leyéndose la modificación que la Comisión propone.

El señor **Rodulfo.**—Me opongo á la aprobación de este artículo, porque, en principios, juzgo inconveniente otorgar premios pecuniarios á los jueces, apesar de las molestias que sufren sin retribución ninguna. Lo creo ridículo, y como que, hasta cierto punto, se prostituye la administración de justicia, al dar premios pecuniarios; porque esto me parece que contraría la elevada misión de los jueces. Eso de dar premios pecuniarios y de conceder premios honoríficos, me parece algo así como poner á remate la honradez y justificación de los jueces; por lo que juzgo este artículo de todo punto inaceptable.

El señor **Eguiguren.**—¿Cuál es el personero á quien debe orirse, según el artículo del proyecto?

El señor **Montoya.**—Sírvase Su Señoria volver á leer el artículo—(el Secretario leyó).

El señor **Eguiguren.**—Es decir, que el procurador de la Municipalidad informe en el asunto.

El señor **Olaechea.**—Yo no estoy por el artículo, Excmo. Señor, por que si se acordara en principio premio á esos Jueces de Paz, estoy seguro que no habrá Juez al que no se le otorgase.

El señor **Rodulfo.**—Adicionando las palabras del H. señor Olaechea, manifestaré que ya es conocido en el Perú el efecto que producen los premios. Yo creo que el mejor premio que puede tener un Juez de Paz que se porta bien, es el buen concepto del pueblo que lo tendrá como una excepción por lo mal que se porta la generalidad. Ese buen concepto vale mas que todos los artículos por los que se les declare beneméritos á la Patria, ó se les otorgue cualquier otro premio.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fué desechado el artículo.

Sucesivamente fueron aprobados, sin discusión, los artículos 7.°, 8.° y 9.°.

Se puso en debate el artículo 10.°.

El señor **Rodulfo.**—Yo me opongo á este artículo, Excmo. Señor. La tendencia general de este proyecto es impedir los abusos que se cometen en los Juzgados de Paz por ciertos agentes que tienen por oficio especular con los juicios de menor cuantia. Generalmente esos agentes tienen la capacidad que exije la ley, pues por regla general saben mas de lo necesario; mientras que los parientes y amigos de los que tienen juicios de esa clase, aun que no sean muy instruidos, conocen bien su causa y lo que les interesa. Sinembargo, por este artículo pueden ser declarados incapaces estos para ser apoderados, precisamente en las causas de sus propios

parientes y relacionados, que pueden defender sin hacer daño á la justicia. Por esto me opongo à este privilejio que se dá á los tinterillos de oficio.

El señor **Eguiguren.**—Creo que para combatir á los tinterillos basta la limitación contenida en el artículo anterior, que limita á tres los poderes que se pueden ejercer en el caso de no ser procurador.

Además, veo que por el artículo se exije ser ciudadano en ejercicio para ser apoderado en juicio: de manera que si alguien no puede conferir su poder sino à una persona que no tiene la calidad de ciudadano en ejercicio, por extranjero, se vería privado de los servicios de ese extranjero, que pueden serle muy útiles.

El señor **Rodulfo.**—Estoy de acuerdo con el H. señor Eguiguren en su segunda observación; mas no en la primera, porque hay medios siempre de burlar la ley; y como los tinterillos procuraran tener un número de pleitos considerable para ejercer una industria que es lucrativa, si nos atenemos tan solo á la prohibición de que no puedan defender mas de tres juicios, no les faltará á quien hacer aparecer como apoderado, sin embargo de ser ellos los que hagan la defensa.

El señor **Presidente.**—Habiéndose dispuesto en el artículo 8.°, aprobado ya, qué nadie que no sea procurador pueda defender mas de tres juicios, hay necesidad de saber que condiciones son indispensables para ejercer esa profesión.

El señor **Eguiguren.**—Pido que la votación sea por partes, por que yo acepto que el apoderado sea de mayor edad; pero no ciudadano en ejercicio.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar por partes y fué aprobado el artículo en estos términos.

Art. 10. Para ser apoderado de Juzgado de Paz, se requiere:

1.° Ser mayor de edad.

2.° Haber sido aprobado por cualesquiera de las Cortes de la República y por las corporaciones ó personas en quienes éstas deleguen.

El exámen versará sobre las materias de 3.° grado de instrucción primaria y sobre las obligaciones de los Apoderados *ad litem.*

3.° Comprobar conducta intachable por medio de una información judicial de tres vecinos notables del lugar, mayores de 30 años, con citación del Agente Fiscal ó Promotor Fiscal; y

4.° No estar impedido por el Art. 199 del Código de Enjuiciamientos Civil

Se puso en discusión el artículo 11.

El señor **Eguiguren.**—Por lo visto, hay limitación de número para estos agentes de pleitos de menor cuantía. No comprendo lo de la propuesta en terna, ni nombramiento, porque yo entendía, según el artículo anterior, que toda persona que reuniera las condiciones que ese artículo indica, que tuviera buena conducta y diera exámen, obtendría su título á la manera que lo obtienen los Escribanos de Estado, sin necesidad de propuestas en terna, ni nombramiento.

El señor **Montoya.**—Retiro esa parte del proyecto.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo en estos términos:

Art. 11. Los nombramientos se harán por la respectiva Corte Superior.

Se puso en dicusión el artículo 12.

El señor **Eguiguren.**—¿Fianza hipotecaria de 100 soles? La procuración es cargo de confianza. Con la información que se ordena, acredita el procurador ó apoderado su buena conducta, su honradez; comprueba su competencia en el exámen que rinde. Es de suponerse que quien da un poder tenga confianza en el Procurador que ha elegido. Otorgar fianza es siempre difícil, y si se exije que sea hipotecaria, serán muy pocos los que pueden rendirla, con lo que vendremos á quedar en dos ó tres individuos que por circunstancias especiales puedan rendir fianza i monopolizen las defensas. Estoy en contra del artículo.

El señor **Montoya.**—El objeto de la ley es exijir condiciones especiales á fin de eliminar á los individuos que especulan y abusan en esta clase de juicios, para darle entrada solo á los hombres honrados. El hombre honrado en cualquiera parte puede conseguir fianza para responder por sus actos públicos i privados, no así los que no se comportan bien, los que hacen negocio con el trabajo del pobre. Los que quieran dedicarse

á la procuración ante los Jueces de Paz de un modo honrado, estoy seguro que tendrán fianza, y por eso se ha exijido en el artículo que deben prestarla los que quieran ejercer esa procuración.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué desechado el artículo.

Sucesivamente, i sin discusión, fueron aprobados los artículos 13, 14 y 15.

Se puso en discusión el artículo 16.

El señor **Quevedo.**—Podría suprimirse la palabra impreso, porque hay distritos, en los cuales sería de todo punto ilusoria esta disposición.

El señor **Rodulfo.**—Creo que tiene razon el H. señor Quevedo, porque el artículo dice que se fijará en letras grandes i claras, y una escritura á mano con letras grandes y claras, es lo mismo que un impreso.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo en estos términos:

Art. 16. En dos de los sitios mas visibles de cada Juzgado de Paz, se fijará en letras grandes y claras, una copia de esta ley, encabezada con las siguientes palabras: «En este Juzgado no se pagará ninguna citación, acta, copia, ni diligencia alguna, ni se hace ningún gasto.»

Se leyó y puso en debate el proyecto que sigue:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que el artículo 25 de la ley de Timbres, promulgada el 25 de Enero del presente año, no expresa fielmente el pensamiento del Poder Legislativo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La ley de Timbres de 25 de Enero de 1896, ha derogado total i absolutamente todas las leyes, decretos y resoluciones sobre timbres, anteriores á élla.

Dada, etc.

Lima, Agosto 5 de 1896.

Víctor Eguiguren.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el proyecto.

El señor Secretario leyó los documentos que van en seguida:

Lima, Noviembre 15 *de* 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

El Presupuesto General de 1893 señaló una partida de veinticinco mil soles, votados por la ley de 16 de Setiembre de 1891, para el aumento de las aguas del río Chili; suma que no ha podido hacerse efectiva hasta hoy, con notable daño de la agricultura é industrias de las importantes provincias de Arequipa y Camaná, que lejos de recibir el beneficio que esperaban, observan con temor que las aguas de dicho río, vienen disminuyendo cada vez más, paralizando las industrias y sumiendo casi en la miseria á los esforzados agricultores de esos lugares.

Fundado en la vigencia de la ley anotada, y con acuerdo de S. E. el Presidente de la República, dirijo á USS. HH. la presente comunicación, á fin de que puesta en conocimiento de la H. Cámara, disponga ésta, que la referida suma se incluya en el Presupuesto General que se halla en actual discusión.

Dios guarde á USS. HH.

Antonio Bentín.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO

Señor:

Por ley de 16 de Setiembre de 1891, se dispuso en el Presupuesto General de la República, la suma de veinticinco mil soles (S/ 25,000) que se entregarán á la Municipalidad de Arequipa por cuenta de lo que el Estado le adeuda, y con el objeto de que lleve á cabo las obras necesarias para el aumento de las aguas del río Chili.

En cumplimiento de dicha ley se consignó la correspondencia partida de S. 25,000 en el Presupuesto General de la República.

Pero los S. 25,000, no fueron entregados, y la obra no se llevó á efecto.

El Supremo Gobierno, reconociendo la urgente necesidad de dar cumplimiento á la ley mencionada, por que la agricultura i las industrias de las provincias de Arequipa y Camana, se hallan sériamente amenazadas, á consecuencia de la constante disminución de las aguas de aquel río, solicita por oficio de 15 de Noviembre, que se consigne los S. 25,000 referidos en el Presupuesto para el año próximo.

Las razones expuestas en el oficio del señor Ministro del Gobierno, y la necesidad que la ley se cumpla, obligan á vuestra Cámara á optar porque se consigne en el Presupuesto la cantidad de que se trata en este dictamen.

Os presenta, en consecuencia, la siguiente conclusión:

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se consigne en el Presupuesto General de la República, la suma de 25.000 soles, que por ley de 16 de Setiembre de 1891 se mandó entregar á la Municipalidad de Arequipa, á cuenta de lo que el Estado le adeuda, debiendo destinarse dichos 25,000 soles á la ejecución de la obra de aumento de las aguas del río Chili.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión,

Lima, Diciembre 6 de 1895.

J. Normand—M. Federico Ocampo - Eduardo J. Dyer—Manuel A. Bejarano.

S. E. puso en debate el anterior dictamen y fué aprobado sin observación.

En seguida, y no habiendo asunto de qué tratar, S. E. levantó la sesión.

Per la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

4.ª Sesión, del Miércoles 5 de Agosto de 1896.

(Presidencia del H. Sr. Billinghurst.)

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores Polar, Dyer, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Bejarano, Cayo i Tagle, Cárdenas, Cabrera, Castro Zaldivar, Casanova, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, García, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzman, Ocampo, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Seminario i Váscones, Tenaud, Vargas, Villanueva, Ward, Zegarra M., Zegarra E. C., Luna i Rodulfo, secretarios; fué leida i aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

De S. E. el Presidente de la H. Camara de Diputados, mandando en revision el proyecto por el que se exonera del pago de derechos la internación por la Aduana de Mollendo, del monumento que el "Club Bolognesi" de Arequipa, debe erigir, en homenaje al heroe de Arica.

A indicación del Sr. Polar, se le dispensó del tramite de Comisión i quedó á la orden del dia.

Del mismo, remitiendo, con igual fin, el proyecto por el que se concede á los veteranos de la Independencia, Manuel Ortiz y José Santos Muñoz y á los demas que existan en igual condición en cualquier otro punto de la República, el sueldo, goces y derechos correspondientes á la clase de capitan.

A solicitud del H. Sr. Rodulfo, se acordó la dispensa del tramite de Comisión y quedó á la orden del dia.

Del H. Sr. Olaechea, participando que, por encontrarse enfermo no puede concurrir á la sesión de la fecha, y que por la misma causa, dejará de asistir, tal vez, a algunas de las posteriores.

Al archivo.

PROYECTOS

Del H. Sr. Polar, estableciendo penas á las autoridades, ya sean legalmente constituidas ó de hecho, que impongan cupos de guerra á los particulares,